El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

*ORALIDAD*

**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, jueves 17 de agosto de 2017.

**Radicación No**:66001-31-05-004-2016-00435-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Urania Londoño Mesa

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Cosa Juzgada:** Con arreglo al artículo 303 del C.G.P., la cosa juzgada se da siempre y cuando exista: i) Identidad de partes: entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte. ii) Identidad de objeto: es decir, que la nueva pretensión material o inmaterial, no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado y, iii) Identidad de causa petendi: esto es, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala de Decisión Laboral No. 3 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por el vocero judicial de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro de la audiencia celebrada el 29 de marzo del año en curso, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora *Urania Londoño Mesa* contra *Colpensiones.*

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES

1. *INTRODUCCIÓN*

Pretende la demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en consecuencia, se condene a la entidad de seguridad social demandada al reconocimiento y pago de dicha prestación pensional a partir del 29 de mayo de 2012, junto con el retroactivo, los intereses de mora y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico del petitum indicó que nació el 23 de mayo de 1957, y por ende, tenía más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994; que se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida y cotizó al sistema más de 1.000 semanas de aportes en toda su vida laboral; que tenía más de 750 semanas al 25 de julio de 2005; que estuvo afiliada al Consorcio Prosperar desde el 1º de febrero de 1997 hasta noviembre de 2009 sin reportar cesación en el pago de sus aportes; que la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la pensión, y que el 12 de febrero de 2016 presentó la solicitud de corrección de su historia laboral, la cual fue resuelta desfavorablemente por la entidad.

Trabada la Litis se corrió traslado a Colpensiones, quien a través de apoderado judicial allegó escrito en el que propuso como excepción previa la de cosa juzgada, arguyendo que la demandante ya había presentado con antelación otra acción judicial buscando las mismas pretensiones a las del asunto acá planteado.

La jueza del conocimiento dentro de la audiencia del artículo 77 del Estatuto Adjetivo Laboral, declaró agotada la etapa de conciliación y procedió a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, encontrando que el fenómeno de la cosa juzgada era procedente conforme a los lineamientos del artículo 303 del C.G.P., pues en una ocasión anterior el asunto había sido sometido a determinación judicial siendo negado y confirmada la decisión por este Tribunal, estimando además que en el caso anterior como en el presente, existe identidad de partes, de objeto y de causa, por lo que no es posible someter nuevamente el asunto a escrutinio judicial.

El vocero judicial de la demandante interpuso el recurso de alzada contra la decisión anterior, exponiendo que si bien existe identidad de partes y de objeto, no existe identidad de causa entre el caso anterior y el presente, pues en este se hace alusión a la solicitud de corrección de la historia laboral ante Colpensiones, misma que fue resuelta desfavorablemente pese a que se aportaron las pruebas documentales que dan cuenta del pago de las cotizaciones. Aduce que en el proceso anterior no se tenían esas pruebas documentales que acreditaban que la demandante tenía 750 semanas de aportes al sistema a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En este estado de la diligencia se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

*IV. CONSIDERACIONES:*

*Del problema jurídico.*

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

 *¿Se dan en este caso los presupuestos contenidos en el Art. 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en material laboral, para declarar probada la excepción de cosa juzgada?*

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal que dota el carácter definitivo e inmutable a las sentencias y autos, por lo que con fuerza vinculante, ata cualquier otra controversia, que intenten posteriormente los mismos sujetos, con idénticos objeto y causa.

Tal efecto vinculante y definitivo emana de la Ley, con el propósito de que las controversias sometidas al escrutinio del juez, sean resueltas, y no puedan reabrirse nuevamente ante las instancias judiciales, salvo en eventos previstos por el propio legislador, ofreciendo así seguridad jurídica a los asociados.

Con arreglo al artículo 303 del C.G.P., la cosa juzgada se da siempre y cuando exista: i) Identidad de partes: entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte. ii) Identidad de objeto: es decir, que la nueva pretensión material o inmaterial, no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado y, iii) Identidad de causa petendi: esto es, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Por lo tanto, corresponde al Juzgador verificar si el asunto sometido a su conocimiento es igual a uno decido anteriormente, en el que hubieren intervenido idénticas partes, existe identidad jurídica de partes y el sustento en ambos asuntos sea igual.

Para tal efecto, se tiene que la entidad demandada allegó en medio magnético CD, copia de las sentencias de primera y segunda instancia correspondientes al proceso anterior que instauró la señora Urania Londoño Mesa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, radicado con sus dígitos finales 2013-598, donde se constata que con antelación la demandante había puesto en conocimiento de la jurisdicción laboral la resolución de su derecho a la pensión de vejez, siendo Colpensiones la entidad demandada.

Se tiene además que en dicho asunto el objeto litigioso consistió en determinar si la demandante ostentaba o no la calidad de beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, y en consecuencia, si le asistía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el régimen anterior. Por último, que la causa petendi se fundamentó entre otros, en los siguientes hechos:

Que nació el 29 de mayo de 1956, que prestó sus servicios personales en favor de Fabio de Jesús Moncada, Arenas Hnos. Ltda., Apive Asociación de Pensionados y, como trabajadora independiente entre el 3 de agosto de 1994 y el 31 de agosto de 2012; que cotizó un total de 1.139,76 semanas de aportes al sistema pensional; que en razón a que su historia laboral presentó inconsistencias, pues únicamente reflejaba 988 semanas cotizadas, el 26 de marzo de 2012 solicitó la inclusión de los periodos faltantes, sin embargo no obtuvo respuesta. Por último, que presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante la entidad demandada, empero, fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución Nº GNR 204682 de 14 de agosto de 2013.

Dicho proceso se decidió en doble instancia, encontrándose que los análisis efectuados llegaron a la misma conclusión de que el régimen de transición periclitó para la demandante el 31 de julio de 2010, pues no logró acreditar 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que le permitieran la prolongación de tales beneficios hasta el 2014. Para el cómputo de las semanas se tuvieron en cuenta los comprobantes de pago efectuados por la actora en los años 2004, 2006, 2007 y 2012, la historia laboral válida para prestaciones económicas y las certificaciones expedidas por la Asociación de Pensionados por I.V.M del ISS y el Consorcio Prosperar.

En el actual proceso, de una vez dígase que está acreditada la identidad jurídica de partes, pues en ambos procesos, la señora Urania Londoño Mesa aparece como demandante de Colpensiones. En cuanto al objeto litigioso, lo que se persigue –nuevamente- es el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

En cuanto a la causa petendi, se refiere como sustento fáctico de las pretensiones, los hechos alusivos a la edad de la actora, la afiliación al régimen de prima media con prestación definida, su calidad de beneficiaria del régimen de transición, la relación de los tiempos cotizados al 25 de julio de 2005, la vinculación al Consorcio Prosperar, la reclamación administrativa y su decisión desfavorable, y la solicitud de corrección de la historia laboral.

Esta demanda se apoya en el canon 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990. Por lo tanto, no se observa una causa disímil a la que sustentó la anterior demanda, y menos en el tema de semanas, pues se alude en esta acción un total de 1.029, guarismo que resulta incluso inferior a las enunciadas en el libelo anterior, amén de que aunque acá se hace una relación detallada del número de aportes efectuados a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, para lo cual se aportan sendos recibos de pago y planillas de autoliquidación de aportes al ISS no incluidos en la historia laboral, lo cierto es que este aspecto fue analizado ampliamente en el anterior proceso, en el que se llegó a la conclusión de que ni siquiera teniendo en cuenta tales periodos no reportados, el demandante alcanzaba 750 semanas al 25 julio de 2005, siendo el incumplimiento de tal presupuesto el sustento de la negativa en esa oportunidad.

Así las cosas, no hay duda que tal como lo coligió la sentenciadora de primer grado, se dan los presupuestos exigidos en la norma para dar por configurada la excepción de cosa juzgada, razón por la que se confirmará la decisión apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

1. *Confirma* la providencia dictada en la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario